H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1538

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, a fin de garantizar la plena vigencia del derecho humano de acceso a la justicia.

PRESENTADA POR: Diputado Omar Bazán Flores (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 11 de diciembre de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

FECHA DE TURNO: 17 de diciembre de 2019.

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
11 DIC. 2019
14:50
H. CONGRESO DEL ESTADO
23376

Diputado Omar Bazán Flores

PRESIDENCIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
11 DIC. 2019
4526

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

*El suscrito, **OMAR BAZÁN**, en mi carácter de diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 64 fracciones I y II, y 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 167 fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma Entidad, acudo ante esta Asamblea Legislativa, para someter a consideración del Pleno la siguiente **iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, con sustento en la siguiente:***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

***1.** Se propone la creación del artículo 3-Bis, con el propósito de establecer un listado de definiciones que evite la ociosa repetición de la nomenclatura, ya sea de una ordenamiento constitucional o legal; o bien, de un órgano de gobierno. Lo cual permitirá, una lectura más ágil y comprensible de la Ley de Juicio Político y de Declaración de Procedencia.*

***2.** La redacción actual del artículo 10 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, es la siguiente:*

ARTÍCULO 10. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

La Comisión Jurisdiccional analizará la admisión de la solicitud, la cual únicamente podrá ser rechazada si fuere notoriamente improcedente o no se apoya en prueba alguna.

Hecho lo anterior, la Comisión Jurisdiccional determinará, en un plazo no mayor a diez días, si la denuncia amerita incoar un procedimiento, y para ello analizará:

I. Si la persona denunciada se ubica dentro de las y los servidores públicos a que se refieren los artículos 178 fracción I y 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

II. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir tanto la existencia de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de conformidad a lo establecido por el Artículo 4 de esta Ley; así como la probabilidad de que la parte denunciada lo cometió o participó en su comisión.

Si la solicitud satisface los requisitos precisados en las fracciones anteriores la Comisión dictaminará el inicio del procedimiento, en caso contrario determinará su no inicio. Esto último será notificado a la denunciante dentro de los diez días siguientes.

En caso de presentarse elementos probatorios supervinientes, a partir del dictamen de no inicio del procedimiento y hasta dentro de los cinco días siguientes a que hubiera surtido efectos la notificación a la parte promovente a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional deberá volver a analizar dicha denuncia, en un plazo no mayor a diez días.

2. *Parte del contenido normativo de este precepto legal se traduce en una indebida restricción al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de los ciudadanos chihuahuenses, toda vez que establece requisitos de procedibilidad de los juicios políticos que anula cualquier posibilidad de que la denuncia ciudadana, establecida en el artículo 178 de la Constitución Local, sea admitida por la Comisión Jurisdiccional.*

Lo anterior es así, en virtud de que el principio fundamental de acceso a la justicia, plasmado en el artículo 17 del Pacto Federal, exige tan solo que los promoventes ofrezcan los medios de convicción que resulten necesarios para acreditar la acción intentada.

3. *Sin embargo, en el artículo 10 se plasman, de manera indebida, frases que -de manera implícita- restringen el derecho humano de acceso a la justicia; como resultan ser las siguientes:*

a) Se establece que la Comisión Jurisdiccional podrá rechazar las denuncias, si "no se apoya" en prueba alguna. Lo cual contradice lo dispuesto en el artículo 7, fracción VII, de la propia Ley en que se precisa que:
"El escrito de denuncia deberá contener, entre otros, los siguientes datos… VII. El ofrecimiento de los medios de prueba con los cuales se pretendan acreditar los hechos denunciados, expresando con claridad y precisión el hecho o hechos que se tratan de demostrar con los mismos".

b) *Más adelante, en la fracción II, se establece que la Comisión Jurisdiccional determinará si la denuncia amerita incoar un procedimiento, y para ello deberá analizar:*

"si los elementos de prueba ***agregados*** *a la denuncia permiten presumir tanto la existencia de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho… así como la probabilidad de que la parte denunciada lo cometió o participó en su comisión".*

El término 'agregados' se utiliza como sinónimo de 'anexos'; lo cual, justifica su urgente reforma toda vez que impone una carga procesal excesiva a los denunciantes, dada la imposibilidad de aportar pruebas ante el rechazo, por parte de los funcionarios públicos denunciados, de entregar los medios de prueba que se encuentran en su poder.

c) *En el penúltimo párrafo del artículo 10 de la Ley, se establece que la Comisión Jurisdiccional dictaminará el* ***no inicio*** *del procedimiento, "si el escrito de demanda no satisface los requisitos antes mencionados".*

Lo anterior, constituye una grave incongruencia procesal, toda vez que la Comisión Jurisdiccional deberá decretar el desechamiento de la denuncia, siempre y cuando se acrediten las causales de desechamiento que se encuentren establecidas, de manera expresa, en la legislación procesal aplicable de manera supletoria.

4. *De igual manera, se propone la derogación del párrafo final del artículo 10 de la Ley, toda vez que resulta incongruente en cuanto a la regulación de los requisitos de admisión de las denuncias de juicio político.*

En efecto, el citado párrafo hace referencia expresa a la presentación de elementos probatorios supervinientes; los cuales, pueden ser presentados en la etapa de desahogo de pruebas; sin que constituya una violación al principio del debido proceso, en perjuicio del denunciante.

5. *Por último, se propone la reforma del artículo 44 de la Ley, para efecto de actualizar su contenido normativo con los recientes criterios jurisprudenciales relativos a la aplicación de la legislación supletoria en los procedimientos sancionatorios administrativos promovidos en contra de funcionarios públicos.*

En consecuencia, en el trámite de los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia, serán aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, para dar cabal cumplimiento a los criterios insertos en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

> *NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten*

compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

6. *La presente iniciativa de ley tiene como propósito crear el marco jurídico que garantice la plena vigencia del derecho humano de acceso a la justicia. Tal y como*

lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

> ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

En mérito de lo antes señalado, me permito presentar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto con carácter de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se adiciona el artículo 3-Bis y se reforman los artículos 10 y 44; todos ellos de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 3-BIS. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisión: *La Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado;*

II. Congreso: *El Congreso del Estado;*

III. Constitución: *La Constitución Política del Estado;*

IV. Junta: *La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado:*

V. Ley: *La Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado;*

VI. Secretaría: *La Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso.*

ARTÍCULO 10. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

La Comisión analizará ***el escrito de denuncia****, la cual podrá ser rechazada únicamente si fuere notoriamente improcedente* ***o no se ofrece prueba alguna.***

Hecho lo anterior, ***la Comisión*** *determinará, en un plazo no mayor a diez días, si la denuncia amerita incoar un procedimiento, y para ello analizará:*

I. Si la persona denunciada se ubica dentro de las y los servidores públicos a que se refieren los artículos 178 fracción I y 179 de la ***Constitución.***

II. Si los elementos de prueba ofrecidos a la denuncia permiten presumir tanto la existencia de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de conformidad a lo establecido por el Artículo 4 de esta Ley; así como la probabilidad de que la parte denunciada lo cometió o participó en su comisión.

Si la solicitud satisface los requisitos precisados en las fracciones anteriores la ***Comisión admitirá la denuncia;*** *en caso contrario, ordenará* ***su desechamiento.*** *Esto último será notificado a la denunciante dentro de los* ***cinco*** *días siguientes.*

SE DEROGA.

ARTÍCULO 44. APLICACIÓN SUPLETORIA.

En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán las disposiciones contenidas en la ***Constitución*** *y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Chihuahua.*

En las cuestiones relativas ***a los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia*** *no previstas en esta Ley, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

ECONÓMICO.- *Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto.*

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. OMAR BAZÁN FLORES
Vicepresidente del H. Congreso del Estado